

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la CVS, remiten Concepto Técnico N° 2024 - 032, en atención al oficio N° GS-2023-017811-MEMOT-COSEC-29.25, en el cual la Policía Metropolitana de Montería, Grupo de Operaciones Especiales, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMW-930, y en su interior producto forestal maderable consistentes en seis punto catorce (6.14) m3, de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales fueron decomisados al señor MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, en calidad de conductor del vehículo y propietario del producto forestal.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por no portar autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y movilización de los productos forestales, además se transportaba en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, toda vez que la incautación se realizó el día domingo 28 de enero de 2023, en el Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba.

Que se identificó al señor SILVIO SAUL SEVERICHE SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.528.724, como poseedor del vehículo de placas TMW-930, donde se transportaba el producto forestal.

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Concepto Técnico N° 2024 - 032, el cual indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante oficio de la POLICÍA METROPOLITANA SAN GERÓNIMO DE MONTERÍA - GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES número No. GS-2023-017811-MEMOTCOSEC-29.25 con número de radicado 20241100912 del 30 de enero de 2024, se reporta a la autoridad ambiental el decomiso de un vehículo tipo camión con material forestal de la especie con nombre común

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

Teca (Tectona grandis), y es dejado bajo custodia de la CVS en las instalaciones de la Estación Agroforestal – Mocarí.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 28 de enero del 2024 siendo aproximadamente las 13:00 horas, mediante patrullaje en la variante nacional del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, vía Cerete, a la altura del kilómetro 17, más exactamente en el retorno EDS Catania, se realiza el pare a un vehículo tipo camión, color blanco carrocería de estaca de placas TMW-930, el cual trasportaba producto forestal con característica semejantes a la especie con nombre común Teca (Tectona grandis).

Se le solicita al conductor identificado como MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO con cédula de ciudadanía No. 78.729.833, la documentación que acredite la legalidad del producto forestal trasportado el cual indica no tener este documento.

Así mismo se procede a aplicar sanción por el incumplimiento del decreto 0303 de 20-05- 2015, emanado por la Gobernación de Córdoba.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Al realizar evaluación e inspección del producto, se observa que el producto forestal incautado corresponde en su totalidad a madera rolliza., con características semejantes a la especie Teca (Tectona grandis) , De igual forma, este producto forestal incautado, se considera en primer grado de transformación y no se aporta la documentación soporte de la movilización al momento del peritaje, como lo es un Salvoconducto Único Nacional, expedido por una Autoridad Ambiental o un Certificado de movilización expedido por el ICA.

Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a madera rolliza, donde de acuerdo al Decreto 1532 en su artículo 2, referencia que los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

De acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a rollos, las cuales se encuentran solamente cortadas, no se observa procesos de inmunización y de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, este debe llevar como soporte un SUNL que demuestre la obtención y movilización de manera legal.

Es pertinente indicar que las especies no se encuentran catalogadas dentro de la resolución 1912 de 2017, como catalogadas con alguna categoría de amenaza.

Así mismo el momento de la detención se dio el día domingo 28 de enero de 2024, por lo cual se establece que se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “Prohíbese la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

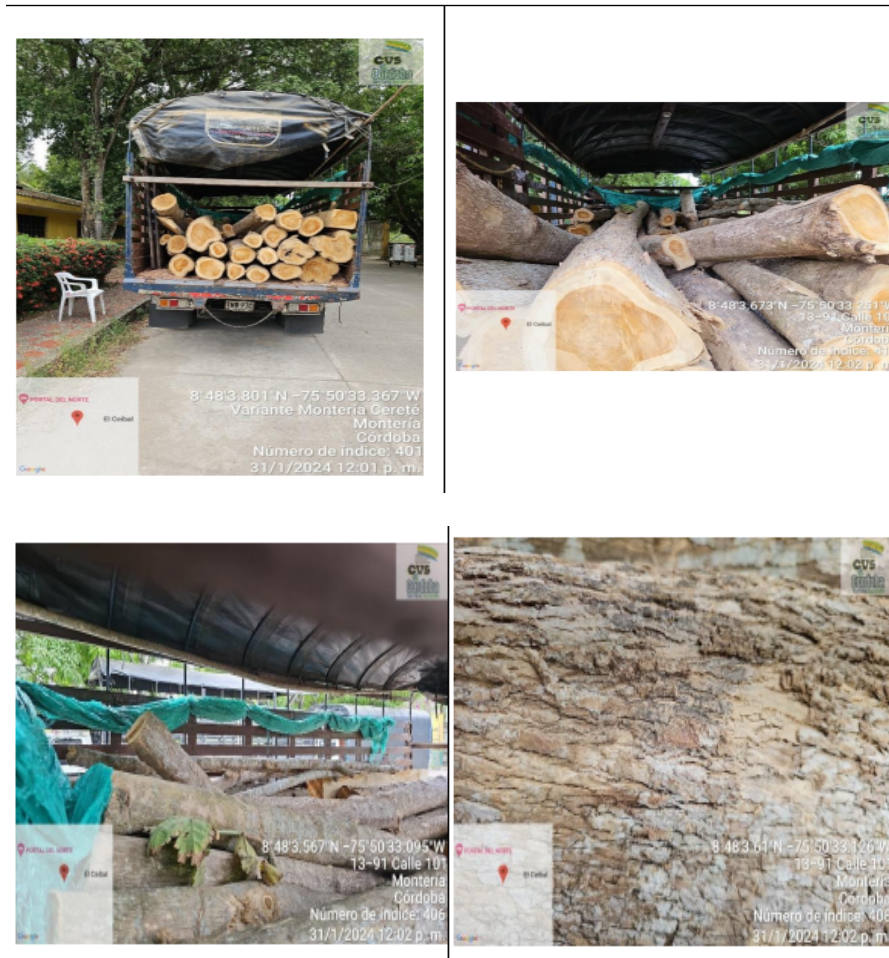
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

Figura 1. Vehículo en las instalaciones de la Estación Agroforestal CVS-CAV Mocarí



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

Cubicación del vehículo de madera

La madera encontrada en el camión se evidencia en trozas, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H$, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

De la ecuación: $V = A * L * H$ se, se obtiene:

Cubicación basada en la información entregada por el solicitante

Arrume 1.

$$V = 2,10 \text{ m} * 2,10 \text{ m} * 1,00 \text{ m} * 0,68$$

$$V = 3,00 \text{ m}^3$$

Arrume 2.

$$V = 2,10 \text{ m} * 2,20 \text{ m} * 1,00 \text{ m} * 0,68$$

$$V = 3,14 \text{ m}^3$$

El producto se observa de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 6,14 m³ de madera rolliza de las especies Teca (Tectona grandis).

CONCLUSIONES De acuerdo al análisis de la información, el camión de placas TMW-930, conducido por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO con cédula de ciudadanía No. 78.729.833, movilizaba un volumen aproximado de 6,14 m³ de madera rolliza de la especie Teca (Tectona grandis).

Por otra parte, este vehículo no presenta soporte legal de documentación que permita establecer la procedencia legal y que al ser considerado un producto de transformación primaria debe presentar como soporte el salvoconducto único nacional, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017 o el certificado de movilización expedido por el ICA, en caso que provenga de plantación forestal.

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.

Así mismo se establece que se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el "Prohibase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

El vehículo de placas TMW-930 asociado al proceso está bajo custodia de la CVS junto con el producto forestal incautado en las instalaciones la estación agroforestal.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que en su artículo 13, dispone; “*iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”*.

Que la Gobernación de Córdoba, mediante Decreto 0303 de 2015, *“por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales”*, prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.

Que obran en el expediente, elementos probatorios como lo son: Concepto Técnico N° 2024 - 032, y Oficio N° GS-2023-017811-MEMOT-COSEC-29.25, en el cual la Policía Metropolitana de Montería, Grupo de Operaciones Especiales, coloca a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a seis puntos catorce (6.14) m³, de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales fueron decomisados al señor MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, en calidad de propietario del producto forestal y conductor del vehículo donde se movilizaba el producto forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: camión, de placa TMW-930, cuyo poseedor es el señor SILVIO SAUL SEVERICHE SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.528.724, y conducido por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, y al señor SILVIO SAUL SEVERICHE SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.528.724, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, en calidad de propietario del producto forestal y conductor del vehículo donde se movilizaba, y contra el señor SILVIO SAUL SEVERICHE SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.528.724, en calidad de poseedor del vehículo de placas TMW-930, donde se transportaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a seis puntos catorce (6.14) m³, de la especie Teca (*Tectona grandis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, también por movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día domingo 28 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma a los señores MIGUEL DE LOS SANTOS FRANCO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.833, en calidad de propietario del producto forestal y conductor del vehículo donde se movilizaba, y contra el señor SILVIO SAUL SEVERICHE SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.528.724, en calidad de poseedor del vehículo de placas TMW-930, donde se transportaba el producto forestal, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-1975

FECHA: 9 DE FEBRERO DEL 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Alexsandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS